

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1831/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: NICOLÁS OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a través de su Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-260/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos y recursos de inconformidad TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, que a su vez modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018 y confirmó el diverso IMPEPAC/CEE/300/2018, emitidos ambos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en Temixco, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida.

3. Declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y primera asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación

Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, en el que se declaró la validez de la elección de regidurías en el Municipio de Temixco, realizó la asignación de regidurías y ordenó la entrega de las constancias de asignación correspondientes.

4. Sentencia SCM-JDC-969/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano promovido por Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera en el sentido de revocar el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2018 en el que se había cancelado su registro a las candidaturas de primer regidor propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignar las regidurías a los promoventes.

5. Segunda asignación de regidurías. En cumplimiento de la sentencia referida en el numeral anterior, el treinta de julio del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, en el que realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en cuanto a las posiciones que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Temixco.

6. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recursos de inconformidad local. El trece de julio de dos mil dieciocho, MORENA y otros actores presentaron diversos juicios ciudadanos y recursos de

inconformidad a fin de combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM/JDC/295/2018-2 y acumulados). El diez de octubre del año en curso, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Damaris Romero Hernández e Isi Ponciano Gutiérrez, candidatas a regidora propietaria y suplente en el primer lugar de la lista, postuladas por Encuentro Social y ordenó al Instituto Electoral local entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a **Eustolio Pani Barragán** y José Antonio Jaramillo Navarro candidatos a regidor propietario y suplente en el segundo lugar de la lista, postulados por **MORENA**.

8. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El catorce y quince de octubre de dos mil dieciocho, diversos actores y partidos políticos, presentaron sendos medios de impugnación para controvertir la resolución TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

9. Acto impugnado (SCM-JRC-260/2018 y acumulados). El dos de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió los citados juicios acumulados, en el

sentido de **revocar la sentencia reclamada**, sustancialmente, por considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el Tribunal local, no contempló, para efectos de la representación política, a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco y determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos IMPEPAC/CEE/273/2018 y IMPEPAC/CEE/300/2018.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el partido político MORENA, a través de su Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir las resoluciones que a continuación se enlistan:

o.	N	SENTENCIAS	MUNICIPIO
1		SCM-JDC-1205/2018	Jiutepec
2		SCM-JDC-1184/2018	Puente de Ixtla
3		SCM-JDC-1183/2018	Jojutla
4		SCM-JDC-1180/2018	Cuernavaca
5		SCM-JDC-1171/2018	Cuautla
6		SCM-JRC-261/2018	Tepoztlán
7		SCM-JRC-260/2018	Temixco

2. Recepción en Sala Superior. El seis de noviembre del mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Acuerdo de escisión (SUP-REC-1804/2018). El diez de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó escindir la demanda de recurso de reconsideración en virtud de que se impugnaban distintos actos relativos a sentencias que recaían en diversos ayuntamientos del Estado de Morelos.

4. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-1831/2018** y, ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro identificado.

6. Requerimiento. Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara la personería que ostenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración debido a que fue suscrita por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Morelos de MORENA, quien no tiene facultades para promover el medio de impugnación, de ahí que no cuente con personería para representar al partido político recurrente.

De ahí que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

a. Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

b. Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

c. Son partes en los medios de impugnación, la actora que será quien estando legitimada lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

Así, se actualiza la causal de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería que ostenta, ya que se hace imposible establecer una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, porque uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado (partido político, coalición o candidato independiente), lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

En el artículo 13 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En este caso, quien suscribe la demanda, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, siendo que el mencionado ciudadano no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Lo anterior, se destaca, porque quien comparece en su calidad de “...*Secretario General en funciones de Presidente del comité Directivo Estatal de Morena en Morelos...*”, únicamente aportó como elemento para acreditar su personería, la certificación signada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto nacional Electoral, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que de acuerdo con el libro de registro, “... *el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado ‘MORENA’ en el estado de Morelos...*”.

De conformidad con la normativa estatutaria, el Secretario General carece de facultades de representación del partido político recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal acorde a lo preceptuado en el artículo 32, incisos a) y b), de los estatutos de MORENA.

Ahora, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara que estaba autorizado para actuar en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora, se tiene a la vista los autos del expediente SUP-REC-1804/208, en el cual consta el escrito de quince de noviembre del año en curso, signado por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz¹, mediante el que exhibe lo siguiente:

1. Copia certificada del documento signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto nacional Electoral, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que de acuerdo con el libro de registro, “... *el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado ‘MORENA’ en el estado de Morelos...*”.
2. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como “*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*”, de la “FE DE HECHOS”, relativa a la publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, del “*ESCRITO DE ASUNTO ‘ASUNCIÓN DE FACULTADES ESTATUTARIAS’* de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el propio promovente, así como por dos testigos.
3. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como “*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*”, del escrito de veintinueve de enero de dos mil

¹ Escrito recibido en la Sala Superior el quince de noviembre, a fin de cumplir el requerimiento realizado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en los autos del expediente SUP-REC-1804/2018.

dieciocho, dirigido a “*PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO EN EL ESTADO DE MORELOS*”, signado por el propio Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, mediante el que hace de su conocimiento que, a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, por lo que quien suscribía el ocurso asumía la representación política y legal del citado Comité.

Sin embargo, ninguna de esas documentales resulta idónea para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político.

A fin de justificar la anterior aseveración, como se adelantó, es pertinente tener en consideración que, conforme al artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA, los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados de la siguiente manera y aquellos que lo integren tendrán las funciones que a continuación se precisan:

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus

integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;

c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

[...]

Precisado lo anterior, la Sala Superior considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el Instituto Nacional Electoral, Gerardo

Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

No son idóneos: 1) Porque solo prueban su calidad de Secretario; 2) Porque resulta insuficiente que el propio promovente mediante estrados comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia; máxime cuando no se trata de una vacancia provisional y ante una ausencia breve, sino de cubrir tal cargo hasta que se decida elegir a quien ocupará la Presidencia ante la aducida vacancia definitiva; 3) Porque para asumir tal cargo, mientras se lleva a cabo la elección, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité; 4) Porque aun dando por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité ejecutivo Estatal en Morelos y conforme a lo previsto en el Estatuto de MORENA, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación en defensa de los intereses del citado partido político respecto del

proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por carecer de facultades para ello..

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación MORENA.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería en términos de los artículos 9, párrafo 3, 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1831/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE